000060/2025

Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2025 **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ MODIFICACIÓN DE CONVENIO**", **Expte. N° 60/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 3667/2024) por haber interpuesto la demandada (ID1758075) recurso de apelación contra la providencia de fecha 09 de diciembre de 2024.

I. La resolución recurrida en su parte pertinente fija alimentos provisorios en beneficio de <Persona 3> y <Persona 6>, ambos de apellido <Persona 4>, la suma mensual de $479.723 que debe abonar la progenitora <Persona 1> al actor.

II. La demandada recurrente en su memoria ID1787356, solicita se reduzca el monto de los alimentos provisorios.

Sostiene que la resolución es incongruente y arbitraria. Refiere que se apartó de las constancias de la causa, toda vez que para reclamar el 35% de los ingresos de la demandada, se debe acreditar mínimamente el caudal económico del alimentante y en el caso el actor no lo hizo, tal como dice el proveído recurrido que transcribe y manda al accionante a acreditarlo mínimamente.

Critica que se impuso una cuota provisoria elevada sin que se acreditara el caudal económico ni se considerara que informó que se encontraba desempleada. Es decir, concluye, solamente se tuvo en cuenta lo manifestado por el actor, no considerando las circunstancias particulares del caso, y su contestación que pone en conocimiento encontrarse desempleada y tiene a cargo de otra hija menor de edad. Solicita se revoque la resolución.

El actor mediante ID1790789 contesta los agravios,

peticionando el rechazo del recurso.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID1836039, considerando debe mantenerse la cuota provisoria.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.(CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijaron alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda en beneficio de las hijas menores de edad que conviven con el progenitor.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se

presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación.

El monto provisorio se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni.

Respecto a la queja por el monto, el cual considera elevado, no ha de prosperar.

Es que la cuota fijada no es excesiva. Pretender que se revoque la decisión –dejando sin efecto la asistencia provisoria-, no se condice con la suma ofrecida en oportunidad de contestar la demanda, abonar la suma de $35.000, la cual igualmente resulta irrisoria para 2 hijos, de 12 y 10 años. Sobre todo cuando la canasta básica de crianza para un niño/a entre 6 a 12 años (incluye mantenimiento y cuidado) publicada por el INDEC, ya en octubre de 2024 era de $479.723 por hijo, como puntualizó la Asesora de Familia en oportunidad de contestar la vista en la instancia de grado (ID1736524) y cuyo mantenimiento dictamina en esta instancia.

Es la progenitora de los niños, que no padece de alguna imposibilidad insuperable que le impida procurar el sustento para sus hijos, quien debe redoblar su esfuerzo en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de sus hijos.

Ello, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención, se encuentren bajos los cuidados de cualquiera de ellos o de ambos.

Por todo lo expuesto se concluye que, en este estadio cautelar, la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado debe confirmarse.

IV. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes y por el principio objetivo de la derrota se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución de fecha 09 de diciembre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) JUS y los de la Dra. <Persona 5>, en la suma de tres (3) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 221 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS